

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**089**

Nº \_\_\_\_\_

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO

**P. E. P. - MENSAJE Nº**

Proyecto de Ley  
de Ordenamiento de los Bosques Nativos

22 ABR. 2010

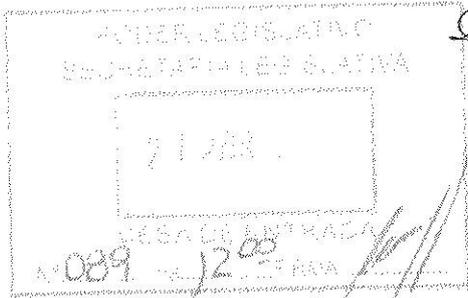
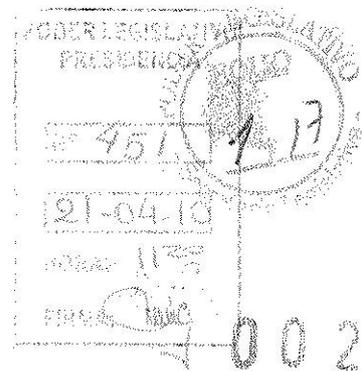
Entró en la Sesión de : \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



MENSAJE N°

USHUAIA, 21 ABR. 2010

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir a ese cuerpo legislativo el proyecto de Ley de Ordenamiento Ambiental de los Bosques Nativos.

La sanción de esta ley suma a nuestra Provincia al esfuerzo nacional que se está realizando por conservar los bosques nativos, y que quedara plasmado en la ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, sancionada por el Congreso de la Nación en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional. Más aún, con esta ley Tierra del Fuego estaría entre las primeras Provincias en sancionar su ordenamiento mediante ley, cosa que a la fecha de elevación del presente proyecto sólo han hecho las provincias de Salta, Santiago del Estero y Chaco.

Siguiendo la definición de la ley 26.331, se consideran "bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica." Según la misma ley, "se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias".

Estos ecosistemas cumplen una serie de funciones beneficiosas para la sociedad, cuya sustentación depende de la conservación y manejo sustentable que de ellos se haga. Estas funciones reciben en la actualidad el nombre de 'servicios ecosistémicos' o 'servicios ambientales', y constituyen un concepto básico que estructura la ley 26.331. Los servicios ambientales o ecosistémicos son los beneficios que los seres humanos derivan, directa o indirectamente, de las funciones de los ecosistemas, y pueden agruparse en cuatro categorías:

**Servicios de provisión de bienes:** son los bienes o productos tangibles que se obtienen de los ecosistemas, como madera, agua, fibras, sustancias químicas y recursos genéticos. Estos productos tienden a estar reconocidos en la economía y normalmente ingresan en los circuitos de intercambio de manera explícita (v.gr. el comercio de madera, de lanas o carnes).

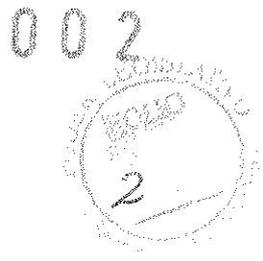
**Servicios de regulación:** son los beneficios que se obtienen de la función que cumplen los ecosistemas de regulación de procesos naturales, como por ejemplo la regulación climática, la regulación de la cantidad y calidad del agua, la regulación de enfermedades, la polinización, etc. Estos servicios en general pasan desapercibidos en la economía, y sólo recientemente han comenzado a ser internalizados y reconocido su valor.

**Servicios culturales:** son los beneficios inmateriales que derivan de las funciones que cumplen los ecosistemas en la cultura de las sociedades, incluyendo su rol como espacios de recreación, de identidad, de conexión espiritual, de desarrollo cognitivo, de inspiración estética y en general del goce espiritual que los seres humanos derivan de ellos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



**Servicios de sustentación:** son aquellas funciones básicas de los ecosistemas que permiten la existencia de todas las demás funciones, principalmente la formación de suelos, la producción primaria y el ciclo de los nutrientes. A diferencia de los demás servicios, estos no son directamente aprovechados por las sociedades, sino a través de las demás funciones.

En el caso particular de los bosques fueguinos, los principales servicios en juego, y que han sido considerados en el proyecto de ley, son:

**Provisión de madera:** los bosques proveen un flujo importante de madera para su aprovechamiento económico de distintas formas, y en este sentido proveen empleo y generan riqueza.

**Regulación hídrica:** los bosques son un factor ecológico clave en la regulación de la cantidad y la calidad del agua que fluye por la mayoría de las cuencas de nuestra Provincia.

**Conservación de la biodiversidad:** los bosques forman diversos ecosistemas en nuestra Provincia, constituyen parte esencial del hábitat de una enorme parte de su flora y fauna y guardan una importante riqueza en recursos genéticos.

**Conservación del suelo:** los bosques ayudan de manera insustituible a la formación y conservación de suelos contra la erosión.

**Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero:** los bosques son importantes sumideros de carbono, rol de carácter global que merece resguardo.

**Contribución a la diversificación y belleza del paisaje:** la diversidad de los ecosistemas de bosques en nuestra Provincia constituye un rasgo distintivo invaluable desde el punto de vista de la recreación y el turismo.

**Defensa de la identidad cultural:** el bosque es un elemento de identidad de gran importancia en la sociedad fueguina.

Además de estos servicios, los bosques poseen valor por el mero hecho de existir. Aún cuando no hubiera una razón práctica (que las hay) para su conservación, nuestros bosques merecerían protección por su condición de ser vivo en estado natural, intrínsecamente valioso. Este valor de existencia también ha sido tomado en cuenta en el ordenamiento aquí propuesto.

En resumen, la conservación de los bosques que esta ley viene a consolidar está justificada tanto por los beneficios prácticos que representan para la sociedad, como por su función cultural y su valor intrínseco.

Es importante señalar que Tierra del Fuego, junto con Santa Cruz, son las únicas Provincias cuyo 100% del bosque es nativo. También hay que tener en mente que son las únicas provincias (en alguna medida junto con Chubut), en las que no hay competencia entre el bosque y la agricultura. Sí hay una necesidad de armonizar la ganadería con el bosque, pero salvo por las urbanizaciones, no hay una presión significativa para cambiar el uso del suelo en nuestros bosques. Estas circunstancias biofísicas nos colocan como Provincia en una situación de excepción frente a la ley 26.331: el ordenamiento ambiental de nuestros bosques nativos es también el ordenamiento ambiental de nuestra industria maderera y ganadera en lo que se vincula con el bosque. Esto es sin duda una enorme oportunidad para el desarrollo sostenible, que la sanción de esta ley viene a consolidar.

Se entiende por presupuesto mínimo ambiental toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para en un determinado territorio, y que tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En este sentido, el Art. 41 de la Constitución Nacional dispone que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la Nación dictó la ley 26.331 con el objeto de establecer “los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.” La ley también establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

Cabe destacar que la ley 26.331 y el proyecto aquí presentado son complementarios a la ley forestal 145 que rige hoy. La ley 145 establece un régimen forestal detallado y que, sin perjuicio de mejoras que podría ameritar, ha servido bien su propósito desde su sanción. La ley 26.331 sólo establece un marco general de presupuestos mínimos, obligatorios para Tierra del Fuego, y el proyecto que hoy presentamos es la traducción local de aquel marco ordenador. Esta ley viene a consolidar las distintas categorías de conservación, dándole un encuadre más amplio a las categorías ya existentes del inventario forestal establecido por ley 145, las que mantienen su vigencia dentro de cada categoría de conservación. Lo mismo ocurre con las demás disposiciones de la ley 145, que mantienen su vigencia con la excepción de unos pocos artículos mencionados en el proyecto.

Según el Art. 6 de la ley 26.331, las Provincias, a través de un proceso participativo, deben realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos por la ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten. El ordenamiento territorial de los bosques nativos es la norma que zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción, de acuerdo a las diferentes categorías de conservación establecida por la ley 26.331.

La Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S. realizó este proceso participativo que culminó en con el dictado de la Resolución SDSyA N°339/09. Esta Resolución fue producto de un amplio proceso participativo, en el que se involucraron quince instituciones de la Provincia, cuyos comentarios fueron agregados sobre distintos borradores y el mapa de ordenamiento que por la misma se aprobó. Se adjuntan a la presente los documentos principales de los antecedentes de dicho proceso para información de los Sres. Legisladores, donde se encontrarán los criterios utilizados para el ordenamiento, así como las distintas etapas en el proceso participativo. La totalidad de la documentación generada en el proceso se encuentra disponible en el Expte. N° 6309SD/09 y en sitio web de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Dicha Resolución estableció el primer ordenamiento de los bosques, plenamente compatible con el inventario forestal que ya existía. Este ordenamiento está reflejado en el mapa que forma parte del presente proyecto de ley. Según éste, la Provincia ordena sus bosques en las siguientes proporciones (los números no incluyen los bosques municipales del ejido de Ushuaia, los que figuran más abajo):

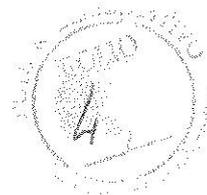
<b>OT Total</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
Categoría I	300895	41,4
Categoría II restrictiva	38151	5,3
Categoría II general	369383	50,8
Categoría III	18241	2,5
<b>Total</b>	<b>726669</b>	<b>100,0</b>

<b>Bosques Categoría I por dominio:</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
---	-------------------------	----------

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Áreas de Uso Turístico	7170	2,4
Áreas Protegidas	63485	21,1
Fiscal s/Clasificar	155836	51,8
Propiedad Privada	49706	16,5
Reservas Forestales	24697	8,2
<b>Total</b>	<b>300895</b>	<b>100,0</b>

<b>Bosques Categoría II general por dominio:</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
Áreas de Uso Turístico	3673	1,0
Áreas Protegidas	21137	5,7
Fiscal s/Clasificar	11737	3,2
Propiedad Privada	285693	77,3
Reservas Forestales	46752	12,7
Ejido Tolhuin	391	0,1
<b>Total</b>	<b>369383</b>	<b>100,0</b>

<b>Bosques Categoría II restrictiva por dominio:</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
Áreas de Uso Turístico	10	0,03
Áreas Protegidas	386	1,0
Fiscal s/Clasificar	16690	43,7
Propiedad Privada	16068	42,1
Reservas Forestales	4997	13,1
<b>Total</b>	<b>38151</b>	<b>100,0</b>

<b>Bosques Categoría III por dominio:</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
Ejido Tolhuin	2569	14,1
Fiscal	893	4,9
Prop. Priv. Res. Aborigen	5	0,0
Propiedad Privada	14548	79,8
Res. Ftal. Bombilla	49	0,3
Res. Ftal. Laínez	22	0,1
Res. Ftal. Rio Milnak	32	0,2
Res. Ftal. Rio Valdez	13	0,1
Res. Rio Valdez	7	0,0
Res. Turist. Tierra Mayor	103	0,6
<b>Total</b>	<b>18241</b>	<b>100,0</b>

Por su parte, los municipios han reportado durante el proceso de ordenamiento que se dio durante 2008 y 2009 los siguientes valores:

<b>Bosques Ejido Tolhuin :</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
Categoría I	0	0
Categoría II General	390,6	13

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

002



Categoría III	2569,3	87
<b>Total</b>	<b>2959,9</b>	<b>100</b>

<b>Bosques Ejido Ushuaia</b>	<b>Superficie (has)</b>	<b>%</b>
Categoría I	2772,6	32
Categoría II General	2724,9	31
Categoría III	3232,2	37
<b>Total</b>	<b>7082,7</b>	<b>100</b>

Es importante señalar que los bosques con potencial de explotación maderera conservan esa condición, a excepción de los sectores de las áreas protegidas que no admiten los usos múltiples. Más aún, se establece una categoría intermedia entre la conservación y el aprovechamiento sustentable (llamada Categoría II restrictiva), que habilita la intervención en bosques más sensibles bajo normas más rigurosas. Estos bosques no son hoy técnica y económicamente aprovechables, pero podrían resultar serlo si se desarrollan los métodos adecuados. Es en resguardo del horizonte productivo sustentable y de la conservación que se crea esta categoría por sobre el mínimo establecido por la ley nacional.

Corresponde ahora a la Provincia dar un paso más requerido por la ley nacional: sancionar el ordenamiento por ley. Este paso, si bien no es estrictamente necesario, es altamente conveniente para la Provincia. En efecto, la sanción de esta ley tendrá dos consecuencias particularmente importantes.

En primer término, habilitará a la Provincia para beneficiarse del *Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos*, creado por ley 26.331. Este fondo está conformado fundamentalmente por las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional y que para el ejercicio 2010 se estableció en \$300.000.000; y por el dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración. El fondo se acumula año tras año.

Estos recursos se deben destinar, según la ley nacional, a compensar a los titulares de bosques por los servicios ambientales que estos prestan, al fortalecimiento institucional de la autoridad de bosques y a la implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores, categoría esta última en la que cabrían virtualmente la totalidad de los productores de nuestra Provincia.

En segundo lugar, con la ley y el financiamiento que ella implica se profundizará la transformación de la explotación forestal provincial hacia el paradigma de la sustentabilidad. Ello porque, por ley 26.331 de presupuestos mínimos, los actuales planes de manejo deben convertirse en Planes de Manejo Sostenible. Esta transformación se dará de manera progresiva, con la asistencia financiera proveniente del fondo arriba indicado.

El proyecto consta de diez capítulos.

**El Capítulo I: Disposiciones generales**, establece el objeto de la ley, que es fundamentalmente la aplicación local de la ley nacional de presupuestos mínimos y deja

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



002

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



establecido con claridad la relación de esta ley con la actual ley forestal 145. También determina el tratamiento que se le dará a los bosques municipales o comunales, reafirmando la jurisdicción de los municipios sobre los mismos y respetando su autonomía a los efectos de esta ley: cada municipio ordena su propio bosque y comunica a la autoridad provincial su decisión. Finalmente, el artículo define la autoridad de aplicación, que es la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente dentro de la cual se ubica la Dirección General de Bosques. Es importante recalcar que es esta Dirección la que en última instancia define la aplicación de la ley y sus recursos, pero que esta Dirección se sujeta a los lineamientos establecidos por la Secretaría.

**El Capítulo II: Del Ordenamiento de los Bosques**, establece los criterios según los cuales se ordena el bosque.

En primer lugar, el proyecto de ley recoge las categorías de conservación de la ley 26.331, como corresponde siendo ésta una ley de presupuestos mínimos. Pero avanza sobre esta categorización, estableciendo una categoría especial dentro de la Categoría II de la ley nacional: la Categoría II restrictiva. Esta categorización es importante para Tierra del Fuego, por ser el 100% de los bosques fueguinos nativos, y en consecuencia el 100% de la industria forestal. Esta circunstancia hace que convenga dar una protección especial a cierto tipo de bosque que, teniendo potencial económico, requiere de un cuidado especial para que el aprovechamiento sea sustentable. En el mapa adjunto se podrán observar los bosques a que se refiere en este inciso. Es importante remarcar que esta categoría nace a expensas de la Categoría II, y no a expensas de la categoría de conservación I.

El capítulo también establece la compatibilidad de esta ley con la ley provincial 145, estableciendo que las categorías de conservación se aplican sin perjuicio de las categorías de ley 145, que siguen vigentes al interior de los planes de manejo o conservación.

Luego, el capítulo avanza sobre los criterios para definir la categoría de los bosques, describiéndolos para cada caso. Estos criterios son la base sobre la cual se realiza la zonificación y las actualizaciones periódicas mandadas por ley nacional. Los criterios fundamentales son: el valor del bosque para la sustentación de servicios ecosistémicos, el valor de conservación de la biodiversidad y el valor para la producción de madera o productos no madereros.

La ley deja margen necesario para que la autoridad de aplicación desarrolle en más detalle técnico estos criterios políticos más generales. Ello es imprescindible ya que tanto el concepto de 'servicio ambiental' como el desarrollo de las herramientas técnicas necesarias para operativizarlo están aún en sus inicios, y sin duda se perfeccionarán en los próximos años.

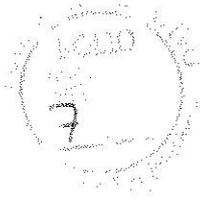
**El Capítulo III: De las actividades permitidas por categoría de conservación**, describe las actividades que pueden realizarse en los bosques ordenados según cada categoría. La progresión de restricciones es creciente, siendo la Categoría III la que más actividades permite (incluyendo el desmonte para cambio de uso del suelo), y la Categoría I la de mayor preservación. Nuevamente aquí puede observarse la implicancia de la Categoría II restrictiva, que permite actividades de aprovechamiento sostenible bajo pautas especiales cuyo eje sea el bajo impacto en el nivel de extracción, con mayores requerimientos de estudios de línea de base antes de su aprovechamiento, un monitoreo más estricto y un control general de herbivoría más estricto, en el caso de los bosques de lenga y mixtos para aprovechamiento maderero.

**El Capítulo IV: De la localización de las categorías**, establece la cartografía oficial en la que quedan determinadas las zonas según cada categoría de conservación. La ley opta por un

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



mecanismo de actualización flexible, pero ajustado a la ley nacional, una vez más porque, siendo la totalidad de los bosques fueguinos bosques nativos, se requiere agilidad para la actualización según el avance de la industria forestal y las técnicas de conservación.

El **Capítulo V: De la actualización del ordenamiento**, por su parte, establece el mecanismo de actualización, la que procederá con la periodicidad mínima que establezca la normativa nacional, es decir, como mínimo cada 5 años según lo dispuesto por el Decreto 91/09, reglamentario de la ley 26.331.

El **Capítulo VI: De la determinación de las compensaciones por servicios ambientales** regula la utilización de los fondos que recibirá la Provincia por aplicación de la ley 26.331 y los demás que se obtuvieren para aplicar a la conservación y el aprovechamiento sustentable de los bosques nativos así como la compensación por los servicios ambientales o ecosistémicos que estos generan. En el corto plazo se prevé que la principal fuente de este fondo serán los que la Provincia reciba del *Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos*, creado por ley 26.331. Este fondo, acumulable año tras año, está conformado fundamentalmente por las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional y que para el ejercicio 2010 se estableció en \$300.000.000; y por el dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración. Es importante notar que sólo se benefician de este fondo aquellas jurisdicciones que cuenten con su ordenamiento aprobado por ley, requisito que la Provincia cumple con la aprobación de la presente.

La distribución a nivel nacional del *Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos* se hace según una fórmula acordada por todas las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y que se enmarca en el artículo 32 de la ley nacional. Según esta norma, "la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación: (a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción; (b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos; (c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II." La fórmula adoptada se compone de dos coeficientes principales: un coeficiente por cobertura de bosque nativo en el territorio de cada Provincia, y que da cuenta del 10% del total a distribuir, y otro correspondiente al nivel de conservación de bosques, correspondiendo a la Categoría II un 60% del valor de la Categoría I, y a la Categoría III un valor virtualmente simbólico cercano al 5% del valor de la Categoría II.

El articulado del capítulo establece los criterios que se deben contemplar a fin de determinar el valor de las compensaciones a otorgar a nivel Provincial, y establece un régimen de distribución de fondos. En este caso los titulares de los bosques, sean estos personas públicas o privadas, reciben las compensaciones correspondientes contra la presentación y aprobación de planes de conservación o manejo sustentable. Una parte del fondo queda a disposición de las autoridades para distintas aplicaciones orientadas al desarrollo sustentable y la conservación de los bosques.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



El proyecto establece un mecanismo de fideicomiso para la buena administración de los recursos del fondo, ya que se estima que, hasta tanto la Provincia haya alcanzado un grado suficiente de desarrollo institucional e industrial, los recursos recibidos por ley nacional deberán ser conservados para su aplicación futura.

El **Capítulo VII: De los planes de manejo** es el punto de contacto más importante entre la presente ley y la ley provincial 145. En efecto, la segunda consecuencia más importante de la aplicación de la ley 26.331 es la necesidad de una adaptación gradual de los cánones de aprovechamiento forestal de la Provincia a patrones de manejo sustentable, proceso de implementación gradual para el cual se cuenta con el financiamiento del fondo arriba descripto. La ley no introduce modificaciones a este respecto en la ley 145, por considerarse que en la misma están dadas las condiciones para que los aprovechamientos se ajusten a prácticas más sustentables. Pero sí introduce una serie de requisitos adicionales, en particular de evaluación de impacto ambiental, por mandato de la ley nacional.

Los tipos de planes que se establecen son: Planes de Conservación, para los bosques de Categoría I (pero también aplicables a las Categorías II y III), Planes de Manejo Sostenible (para bosques Categoría II y III) y Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo para los bosques Categoría III destinados a desmonte. En este último caso se aplican requisitos más severos de participación pública, mandados tanto por la ley 26.331 como por la Ley de Política Ambiental Nacional 25.675.

El **Capítulo VIII: De la Comisión Consultiva de Bosque Nativo** establece un mecanismo multisectorial para el seguimiento de la política forestal y la aplicación de los recursos financieros destinados a ella. Esta Comisión reemplaza a la Comisión Provincial de Bosques creada por ley 145 y que nunca funcionó, amplía sus facultades y perfecciona su composición. Es importante señalar que esta Comisión no reemplaza ni funge las atribuciones de la Comisión de Acuerdo creada por Art. 5 de la ley provincial 145.

El **Capítulo IX: Sanciones** reafirma la vigencia del régimen disciplinario de la ley provincial 145, por considerárselo adecuado a la realidad local y conducente a la conservación de los bosques fueguinos.

El **Capítulo X: Disposiciones complementarias y transitorias** establece un régimen de gradualidad en la implementación de la presente ley tanto para la adaptación de los planes de manejo como para la cancelación del bosque adeudado según el Art. 4 de la ley 145. El articulado también establece un pequeño margen de ajuste en la cartografía para que la autoridad pueda corregir errores o subsanar situaciones incompatibles con la efectiva conservación de los bosques.

Por todo lo expuesto, pongo a la consideración de la Legislatura Provincial el proyecto adjunto.

AL SEÑOR  
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Leg. Manuel RAIMBAULT  
S/D.-

MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY DE ORDENAMIENTO DE LOS BOSQUES NATIVOS**

**Capítulo I: Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto establecer los principios rectores para el ordenamiento de los bosques nativos de la Provincia y para la conservación de sus servicios ecológicos y su aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 2: El régimen establecido por la presente ley se aplicará de manera armónica y complementaria con la ley forestal 145, la que conserva su plena vigencia en lo que no sea modificada por la presente.

ARTÍCULO 3: Los bosques nativos ubicados dentro de jurisdicción municipal serán ordenados por ordenanza municipal, debiéndose comunicar a la autoridad de aplicación provincial dichos ordenamientos y sus sucesivas actualizaciones.

ARTÍCULO 4: Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente o aquella que la reemplace y en cuya órbita se encuentre la Dirección de Bosques.

**Capítulo II: Del Ordenamiento de los Bosques**

ARTÍCULO 5: El bosque nativo se ordenará según las siguientes categorías:

- 1) Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.
- 2) Categoría II restrictiva (naranja): sectores de mediano-alto valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor mediano-alto de conservación.
- 3) Categoría II general (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.
- 4) Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

ARTÍCULO 6: Las categorías de conservación de la presente ley se aplican sin perjuicio de las categorías creadas mediante ley provincial 145, las que continuarán en vigencia a los efectos de los Planes de Conservación o de Manejo.

ARTÍCULO 7: Serán considerados de Categoría I los siguientes bosques

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

002



- 1) Bosques de lenga con alto valor de sustentación de servicios ecosistémicos, según se determine mediante resolución de la autoridad de aplicación, y en particular aquellos que:
  - i. Superen los 25° de pendiente.
  - ii. Superen los 400 metros de altitud sobre el nivel del mar, con excepción de los mencionados en el inciso 1) del artículo 8 y especificados en la cartografía.
  - iii. Se encuentren a menos de 100 metros de la costa marítima, lagos, lagunas, ríos principales, ruta nacional y a 50 metros de humedales.
  - iv. Se encuentren en sectores de áreas protegidas donde no esté autorizado el manejo sustentable.
  - v. Constituyan áreas escénicas especiales.
- 2) Bosques de lenga con alto valor de conservación de la biodiversidad, según se determine mediante resolución de la autoridad de aplicación, y en particular aquellos que:
  - i. Constituyan grandes extensiones de bosques prístinos con alta biodiversidad y alto valor de protección de suelos y aguas.
  - ii. Sean de importancia para la conservación de la diversidad genética y procesos evolutivos, como ensamblajes inusuales, refugios glaciares, asociaciones de isletas de lenga en matriz de ñire e isletas de lenga menores a 30 has. en ecotono, y a, 20 has. en el resto de las regiones.
  - iii. Constituyan extremos geográficos de distribución de la especie, transicionales a bosques masivos de ñire o estepa.
- 3) Bosques de ñire con alto valor de sustentación de servicios ecosistémicos, según se determine mediante resolución de la autoridad de aplicación, y en particular aquellos que:
  - i. Superen los 25° de pendiente.
  - ii. Superen los 400 metros de altitud sobre el nivel del mar.
  - iii. Se encuentren a menos de 100 metros de la costa marítima, lagos, lagunas, ríos principales, ruta nacional y a 50 metros de humedales.
  - iv. Se encuentren en sectores de áreas protegidas donde no esté autorizado el manejo sustentable.
  - v. Constituyan áreas escénicas especiales.
- 4) Bosques de ñire con alto valor de conservación de la biodiversidad, según se determine mediante resolución de la autoridad de aplicación, y en particular aquellos que:
  - i. Constituyan extensiones significativas de bosques con bajo grado de alteración que conserven la biodiversidad original.
  - ii. Sean de importancia para la conservación de la diversidad genética y procesos evolutivos, como ensamblajes inusuales y refugios glaciares.
  - iii. Constituyan extremos geográficos de distribución sobre el límite con la estepa.
- 5) Bosques mixtos con alto valor de sustentación de servicios ecosistémicos, según se determine mediante resolución de la autoridad de aplicación, y en particular aquellos que:
  - i. Superen los 25° de pendiente.
  - ii. Superen los 400 metros de altitud sobre el nivel del mar.
  - iii. Se encuentren a menos de 100 metros de la costa marítima, lagos, lagunas, ríos principales, ruta nacional y a 50 metros de humedales.
  - iv. Se encuentren en sectores de áreas protegidas donde no esté autorizado el manejo sustentable.
  - v. Constituyan áreas escénicas especiales.

*"Las Islas Malvinas, Georginas y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



- 6) Bosques mixtos con alto valor de conservación de la biodiversidad, según se determine mediante resolución de la autoridad de aplicación, y en particular aquellos que:
- Constituyan grandes extensiones de bosques prístinos con alta biodiversidad y alto valor de protección de suelos y aguas.
  - Sean de importancia para la conservación de la diversidad genética y procesos evolutivos, como ensamblajes inusuales, isletas menores a 20 has y refugios glaciares.

ARTÍCULO 8: Serán considerados de Categoría II restrictiva los siguientes bosques:

- Bosques de lenga de alto valor para la sustentación de los servicios ecosistémicos, de características productivas, ubicados entre las cotas de 400 y 450 metros sobre el nivel del mar, con pendientes inferiores a los 14°, o bosques que posean un alto valor de conservación, que pueden ser manejados para la producción de madera o productos no madereros bajo pautas diferenciales de bajo impacto.
- Bosques de ñire con alto valor de conservación que pueden ser manejados para la producción maderera, silvopastoril o de productos no madereros, bajo pautas diferenciales de bajo impacto.
- Bosques mixtos con alto valor de conservación que pueden ser manejados para la producción de madera o productos no madereros bajo pautas diferenciales de bajo impacto.

ARTÍCULO 9: Serán considerados de Categoría II general los siguientes bosques:

- Bosques de lenga con mediano valor de conservación que pueden ser sometidos a manejo sustentable para la producción maderera y/o de productos no madereros.
- Bosques de ñire con mediano valor de conservación que pueden ser sometidos a manejo sustentable para la producción maderera, silvopastoril o de productos no madereros.
- Bosques mixtos con mediano valor de conservación que pueden ser sometidos a manejo sustentable para la producción maderera y/o de productos no madereros.

ARTÍCULO 10: Serán considerados de Categoría III los bosques no incluidos en las categorías anteriores.

**Capítulo III: De las actividades permitidas por categoría de conservación**

ARTÍCULO 11: Son actividades permitidas en la Categoría I:

- Actividades de protección que garanticen la cobertura boscosa y la evolución natural del ecosistema.
- Actividades de restauración y mantenimiento de la cobertura boscosa.
- Actividades de combate del fuego.
- Actividades de investigación o experimentación que sean compatibles con la conservación o restauración del ecosistema original.
- Actividades recreativas en los términos de las leyes sobre áreas protegidas, incluyendo la utilización de los cursos de agua en los términos que determinen las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12: Son actividades permitidas en la Categoría II restrictiva:

- Todas las actividades permitidas en la Categoría I.
- Actividades de aprovechamiento sostenible bajo pautas especiales estipuladas por la autoridad de aplicación, cuyo eje sea el bajo impacto en el nivel de extracción, con mayores



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



requerimientos de estudios de línea de base antes de su aprovechamiento, un monitoreo más estricto y un control general de herbivoría más estricto, en el caso de los bosques de lenga y mixtos para aprovechamiento maderero.

- 3) Pastoreo de ganado controlado según planes aprobados por la autoridad de aplicación, sin modificación de la estructura del bosque, en el caso de los bosques de ñire.
- 4) Actividades de restauración.

ARTÍCULO 13: Son actividades permitidas en la Categoría II general:

- 1) Todas las actividades permitidas para las Categorías I y II restrictiva.
- 2) Actividades de aprovechamiento sostenible en los términos del Capítulo VII de la presente ley y de la ley 145.

ARTICULO 14: Son actividades permitidas en la Categoría III

- 1) Todas las actividades permitidas para las Categorías I y II restrictiva y general.
- 2) Todas las que no estuviesen prohibidas, previa autorización de la autoridad de aplicación.

#### **Capítulo IV: De la localización de las categorías**

ARTÍCULO 15: El mapa que se adjunta como Anexo I y sus sucesivas actualizaciones, todas las cuales obrarán en poder de la autoridad de aplicación, será considerado la cartografía oficial de este ordenamiento y determinará la localización de las distintas categorías. El mapa será actualizado periódicamente por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la ley 26.331 y según lo normado en la presente ley.

#### **Capítulo V: De la actualización del ordenamiento**

ARTÍCULO 16: La autoridad de aplicación realizará los estudios necesarios para completar y actualizar el ordenamiento, incluyendo estudios que determinen la viabilidad del aprovechamiento sustentable o la conservación de distintos tipos de bosque, y estudios sobre valoración de servicios ambientales. La prioridad de los estudios será determinada previa consulta a la Comisión Consultiva de Bosque Nativo.

ARTÍCULO 17: Cada cinco años, la autoridad de aplicación, en consulta con la Comisión Consultiva de Bosque Nativo, revisará el ordenamiento de los bosques nativos. La revisión será elevada a la Legislatura Provincial para su aprobación, considerándose aprobada si al final del período legislativo correspondiente no hubiere sido rechazada.

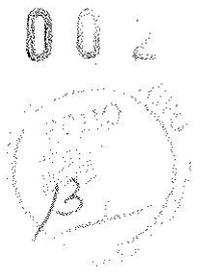
#### **Capítulo VI: De la determinación de las compensaciones por servicios ambientales**

ARTICULO 18: Créase el Fondo Provincial para el Bosque Nativo, el que estará integrado por las transferencias que realizare el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley nacional 26331, por las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales destinadas a este Fondo, y por cualquier otro aporte que con ese destino específico realizare el gobierno nacional, organismos internacionales o cualquier otra entidad o individuo.

ARTÍCULO 19: El Fondo Provincial para el Bosque Nativo tendrá como destino la compensación por servicios ambientales o ecosistémicos, su conservación y el fomento del aprovechamiento sustentable del bosque en los términos de la ley nacional 26.331. La autoridad



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



de aplicación establecerá las fórmulas correspondientes para la determinación del valor de las compensaciones, las que deberán ajustarse a los criterios de la ley 26.331 y los siguientes:

- 1) Para servicios de provisión de bienes: la función del bosque como proveedor de madera, productos no maderables y forraje para ganadería.
- 2) Para servicios de regulación: la función del bosque como regulador de flujos hídricos, de captura de carbono, de regeneración del bosque, de fijación de suelos y de hábitat para la fauna nativa.
- 3) Para servicios culturales: la función del bosque como espacio de recreación, de identidad y de goce cultural.

ARTÍCULO 20: Los fondos se aplicarán cada año de la siguiente manera:

- 1) 50% del fondo disponible se aplicará a la implementación de los Planes de Conservación y/o los Planes de Manejo Sustentable, sean estos públicos, privados o privados en tierras públicas, aprobados por la autoridad de aplicación.
- 2) 15% del fondo disponible se aplicará al apoyo por parte de la autoridad de aplicación a los Planes de Manejo Sustentable de pequeños productores y comunidades indígenas.
- 3) 10% del fondo disponible se aplicará a desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de los bosques nativos;
- 4) 10% del fondo disponible se aplicará al apoyo a proyectos silvícolas sin retorno económico y desarrollos innovadores que mejoren el aprovechamiento sustentable del bosque.
- 5) 10% del fondo disponible se aplicará al desarrollo de actividades relacionadas con conocimientos, desarrollo de cadenas de valor, certificaciones de calidad y técnicas productivas que redunden en un aprovechamiento más sustentable del bosque nativo así como de estudios científicos que mejoren la calidad de la conservación de los bosques nativos o sustenten la re-clasificación de áreas boscosas particulares.
- 6) 5% del fondo disponible se aplicará al desarrollo normativo en materia forestal según lo disponga la Legislatura Provincial, incluyendo la realización de estudios y herramientas de política forestal.

ARTICULO 21: Los recursos ingresados al Fondo Provincial para el Bosque Nativo y que no fueran aplicados al cabo del ejercicio en el que ingresaran, pasarán a integrar un fideicomiso cuyo producido se afectará a la promoción de innovaciones en el agregado de valor a la madera u otros servicios del bosque fueguino que redunden en el desarrollo sustentable de la Provincia. El fideicomiso será establecido mediante decreto del Poder Ejecutivo, será supervisado por la Comisión Consultiva de Bosque Nativo y será administrado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 22: La rendición de la aplicación de los recursos del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos que integren el Fondo Provincial para el Bosque Nativo se realizará ante la Autoridad Nacional de Aplicación de la ley 26.331 según las normas que dicha Autoridad Nacional establezca y por el procedimiento que se determinará mediante Decreto reglamentario.

### **Capítulo VII: De los planes de manejo**

ARTICULO 23: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la ley



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



145, el que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTÍCULO 24: En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera en los términos del Art. 34 de la ley 145, a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

ARTÍCULO 25: Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- 1) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire;
- 2) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- 3) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- 4) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- 5) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTÍCULO 26: Los titulares del dominio de bosque de Categoría I serán elegibles para la compensación del Art. 19 siempre que hayan presentado un Plan de Conservación.

ARTICULO 27: Todo aquel que realice tareas de aprovechamiento maderable de bosque nativo de Categoría II restrictiva deberá presentar un Plan de Manejo en los términos de la ley 145 y su reglamentación, que sea: de bajo impacto en cuanto a los tratamientos silvícolas a aplicar y a las tasas de corta a realizar, con exclusión total de la herbivoría, con estudios detallados de base y monitoreo exhaustivo con verificadores precisos que determinarán la continuidad de las tareas.

ARTÍCULO 28: Todo aquel que realice tareas de aprovechamiento maderable de bosque nativo de Categoría II general deberá cumplir con los requisitos de la ley 145 y su reglamentación, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 29: Cuando el aprovechamiento maderable fuere para provisión de leña para establecimientos rurales en bosques clasificados como de Categoría II general y Categoría III, se deberá presentar un plan anual de extracción.

ARTÍCULO 30: Todo aquel que realice un aprovechamiento silvopastoril del bosque nativo deberá presentar un plan de manejo silvopastoril ajustado a los términos de la ley 145 y su decreto reglamentario y las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 31: Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, los titulares del dominio de los mismos deberán presentar un Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo para

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

002



ser aprobado por la autoridad de aplicación, y dar cumplimiento con los requisitos establecidos para esta actividad en la ley 26.331.

**Capítulo VIII: De la Comisión Consultiva de Bosque Nativo**

ARTÍCULO 32: Créase la Comisión Consultiva de Bosque Nativo, la que tendrá por funciones:

- 1) Conciliar los intereses del sector productivo con el proyecto de desarrollo forestal de la Provincia.
- 2) Participar en la discusión y análisis de los proyectos mencionados en el inciso anterior.
- 3) Proponer a la Dirección General de Bosques las medidas necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un desarrollo ordenado.
- 4) Ser instancia de consulta obligatoria para toda decisión que implique una modificación del ordenamiento establecido por la presente ley.
- 5) Monitorear la aplicación en la Provincia de los recursos del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos creado por ley 26.331.
- 6) Ser el órgano de supervisión de la administración del Fondo Provincial para el Bosque Nativo.
- 7) Proponer a la autoridad de aplicación o a la Legislatura Provincial programas, proyectos o normativa relacionada con el aprovechamiento sustentable y la conservación del bosque nativo.
- 8) Proponer a la autoridad de aplicación o a la Legislatura Provincial programas, proyectos o normativa relacionada con el aprovechamiento sustentable y la conservación del bosque nativo

ARTÍCULO 33: La Comisión estará compuesta por:

- 1) La máxima autoridad del área del Poder Ejecutivo en cuya órbita se encuentre la autoridad de aplicación de la presente ley, quien la presidirá.
- 2) El Director General de Bosques.
- 3) Un representante por cada una de las cámaras legalmente constituidas del sector maderero tanto de la transformación primaria como la secundaria.
- 4) Un representante de la asociación rural de tierra del fuego o entidad legalmente constituida que agrupe a la mayoría de los propietarios de bosque en la provincia.
- 5) Un representante por el gremio de la madera.
- 6) Un representante de los profesionales forestales organizados.
- 7) Dos legisladores, incluyendo al presidente de la comisión legislativa con incumbencia en materia de bosque y un representante de la primera minoría en caso que no fuera dicho presidente.
- 8) Un representante por la totalidad de las organizaciones de sociedad civil legalmente constituidas y con objeto relacionado con el bosque.
- 9) Un representante por la totalidad de cooperativas de la madera que estén legalmente constituidas y operativas en la provincia.
- 10) Un representante por las entidades académicas o de investigación con programas relacionados con el bosque.

ARTICULO 34: La Comisión será presidida por la autoridad de aplicación y se reunirá al menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier otro momento por la autoridad de aplicación o por iniciativa de más de la mitad de sus miembros.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sanawich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



ARTÍCULO 35: El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos de funcionamiento de la Comisión.

**Capítulo IX: Sanciones**

ARTICULO 36: Serán de aplicación a la presente ley las disposiciones sobre contravenciones y sanciones de la ley 145.

**Capítulo X: Disposiciones complementarias y transitorias**

ARTÍCULO 37: Los Planes de Manejo aprobados o en estudio al momento de sanción de la presente conservarán su vigencia hasta el momento que corresponda su revisión o renovación según ley 145. En ese momento, los concesionarios deberán ajustar sus Planes de Manejo a los términos de la presente ley.

ARTICULO 38: Para los casos previstos en el Art. 4 de la ley 145, y sin perjuicio de otros mecanismos que se establezcan, se podrá establecer mediante Decreto un mecanismo para la deducción del precio adeudado por los titulares de los bosques privados de los fondos que corresponderían a dichos titulares en virtud del Capítulo V de la presente ley.

ARTICULO 39: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a través de la autoridad de aplicación de la presente ley para que, en el lapso de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente, realice ajustes marginales en la ubicación de las diferentes categorías sobre la base de reconocimientos de campo. Los ajustes podrán incluir el remplazo de zonas por otras de igual valor de conservación cuando medien razones de conveniencia, sin que estos cambios puedan afectar el total de la superficie declarada para cada categoría de conservación.

ARTICULO 40: Deróganse los Artículos 35, 36 y 44 de la ley 145.

ARTICULO 41: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Marcelo O. ECHAZU  
Ministro de Trabajo

MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA